

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

VICERRECTORÍA ACADÉMICA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

FACULTAD DE POSGRADOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA DURANTE EL PERÍODO
COMPRENDIDO DESDE 1996 A 2016; UNA MIRADA AL POSCONFLICTO Y
REFERENTES INTERNACIONALES.**

LINEA DE INVESTIGACIÓN

**DERECHO CONSTITUCIONAL, REFORMA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

DOCENTE LUIS PEREZ FERRO

Bogotá, 18 de Julio de 2016

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES
FACULTAD DE POSGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA DURANTE EL PERÍODO
COMPRENDIDO DESDE 1996 A 2016; UNA MIRADA AL POSCONFLICTO Y
REFERENTES INTERNACIONALES.

LINEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, REFORMA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

NAYARA SHESEINER PIEDRAHITA OLIVEROS

SONIA ROCIO OLIVEROS BOADA

DOCENTE LUIS PEREZ FERRO

Bogotá, 18 de Julio de 2016

TABLA DE CONTENIDO	PÁG
Resumen	4
Introducción	5
CAPITULO I	
Recuento De La Justicia Transicional, La Violencia Y Sus Matices En Colombia	7
1. La Justicia Transicional: El Camino Al Término Del Conflicto.	7
1.1. La Justicia Transicional en Colombia.	8
1.2. Elementos de la Justicia Transicional.	11
1.2.1. La verdad.	11
1.2.2. La justicia.	14
1.2.3. Reparación y garantías de no repetición.	17
1.3.Importancia de la Justicia Transicional.	20
2. La Violencia En Colombia: Una Mirada Al Pasado.	22
CAPITULO II	
Perspectivas De Paz Y El Posconflicto.	26
1. La Paz En El Postconflicto: Que Falta Para Una Paz Duradera.	26
2. Los Cambios Al Interior Del Estado: Igualdad Y Justicia Material.	27
CAPITULO III	
Referentes Internacionales.	29
1. El Salvador.	29
2. Guatemala.	30
3. Perú.	31
4. Una Mirada En Conjunto Y La Justicia Transicional En El Salvador, Guatemala Y Perú: Perspectivas En La Materialización De La Justicia Transicional En Colombia.	32
Conclusión	35
Bibliografía.	37

RESUMEN

Colombia un país marcado por la desigualdad social, los intereses político – económico; y un conflicto armado por más de tres décadas, que ha dejado una estela marcada de sufrimiento, abandono estatal, masacres e impesa desigualdad social. Los gobiernos de turno han intentaron mitigar dicha violencia adelantando a su tiempo diálogos de paz, que derivaban en cambios legislativos; pero es solo a partir de 2005 que se habla en Colombia de Justicia Transicional, con la expedición de la Ley 975 de ese año, conocida como de Justicia y Paz, la cual faculta al ejecutivo y al legislativo para emitir proyectos y normas encaminadas a cumplir los elementos de verdad, justicia y reparación, pilares de la transición entre el conflicto y la paz; por su parte y evidenciando los procesos desarrollados en el Salvador, Guatemala y Perú, se busca definir cuales son las deficiencias de la aplicación de esta Justicia y cómo se deben superar para gozar de una paz material y duradera.

INTRODUCCIÓN

En Colombia por su largo trasegar de más de 50 años de violencia y ante el surgimiento de los grupos armados al margen de la ley que aparecen de manera diferida en el tiempo pero con los mismos objetivos - la reivindicación de los derechos de clase trabajadora-, se genera en la sociedad una latente necesidad de culminar con la violencia, la desigualdad social y la injusticia; para ello se han producido diferentes escenarios encaminados a la búsqueda y consolidación de la paz, estableciéndose repetidamente diálogos con los diferentes grupos armados al margen de la ley, y como producto de ello el Estado ha tenido que legislar, incluso a través de amnistías como en el caso del M-19 figura que hoy día es inviable por contrariar los postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual y ante la existencia de sin número de sentencias emitidas por dicho órgano en contra de países de América Latina, es que se fuerza la expedición de normas a desarrollarse en el pos conflicto ajustadas al derecho internacional, por la injerencia e impacto mundial de la globalización del derecho.

Ahora bien, pese a que ostentamos una historia violenta, la cual ha acarreado víctimas, victimarios, procesos de paz, grupos ilegales, fuerza pública, ciudadanos a quienes el conflicto no ha permeado, medidas decretadas por Jueces y Magistrados de la justicia interna y por consiguientes de Cortes Internacionales, que dejan entrever la falla que todo Estado ostenta frente a los procesos de paz y sus salidas en el posconflicto; la presente investigación resalta el valor de la justicia Transicional, el post conflicto y la relevancia que la misma a tenido en países latinoamericanos que han recorrido por el camino de los diálogos de paz, el post conflicto y la implementación de la Justicia Transicional.

Así las cosas, los colombianos sin distinción de raza, etnia, color, sexo, estatus social, profesión o edad, aclamamos una terminación definitiva del conflicto armado, la instalación de una justicia eficaz y eficiente que edifique las bases de una paz duradera.

Así las cosas, la presente investigación, busca despejar el siguiente interrogante ¿la sociedad Colombiana y el Estado se encuentran preparados para el pos conflicto y qué garantías legales

solventan la materialización de una Justicia Transicional, para fundamentar la paz material y duradera, al término del conflicto?

La anterior, pregunta surge, de la mirada global del conflicto armado, la normatividad vigente, la posición política y de la sociedad frente a los diálogos que se desarrollan en la actualidad y teniendo como referente lo sucedido en países como el Salvador, Guatemala y Perú, en los cuales los elementos de verdad, justicia y reparación, pilares de la Justicia Transicional no han sido observados y desarrollados por dichos Estados, generando una nueva forma de victimización e injusticia para los afectados por los conflictos armados que se desarrollaron al interior de las naciones en cita.

Es así como la presente investigación busca como objetivo inicial el análisis de la normatividad emitida alrededor del tema y conocida como Justicia Transicional – Justicia y Paz, – Ley 975/05, Ley 1424 de 2010, Ley 1448 de 2011, Ley 1592 de 2012, sus elementos mas significativos y sus cambios sociales; teniendo en cuenta los referentes latinoamericanos de los procesos de paz adelantados en el Salvador, Guatemala y Perú, identificando sus desarrollos normativos y sociales en el posconflicto; por último se busca establecer las posibles pautas respecto de los cambios institucionales y sociales para materializar una paz estable y duradera.

CAPITULO I

RECUENTO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL, LA VIOLENCIA Y SUS MATICES EN COLOMBIA.

1. LA JUSTICIA TRANSICIONAL: EL CAMINO AL TÉRMINO DEL CONFLICTO.

En este estado, surge la pregunta ¿qué es la Justicia Transicional?; pudiéndose definirla como todas y cada una de las normas que se emitan en virtud de un cambio, en el que se busca sanar el pasado y construir un futuro; se observa este tipo de justicia, en países que inician el postconflicto; y la razón de dicha reglamentación es la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación de todos los sectores intervinientes o víctimas del conflicto armado; así las cosas, Colombia no es ajena a dicha justicia como se observa con la expedición de la Ley 975 de 2005.

Es entonces “un conjunto de medidas excepcionales que permitan garantizar la transición de un estado anormal de violencia hacia un orden social y político estable, logrando así un equilibrio en aras de alcanzar la paz y la reconciliación, sin tolerar la impunidad en casos de violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos. Esta transición busca superar el conflicto y servir a la justicia en pro de la reconciliación social” (INSUASTY 2008).

Lo anterior es reforzado con lo descrito: “la justicia transicional es la justicia que se provee en el tránsito de un sociedad autoritaria a una sociedad democrática o a la finalización de un conflicto armado. La justicia transicional contribuye a la superación del conflicto en la medida en que logre conciliar las exigencias de justicia, verdad y reparación en un horizonte de reconciliación y de sostenibilidad de los acuerdos de paz o de consolidación democrática” (GOMEZ 2007)

Según UPRIMNY, se puede catalogar en las siguientes clases:

- “En Perdones amnésicos: es el olvido total.
- Perdones compensadores: es la amnistía general acompañada de la comisión de la verdad y algunas medidas de reparación.

- Perdonos Responsabilizantes: son amnistías condicionadas a la confesión, la verdad, la reparación y no es para todos los delitos.
- Transiciones punitivas: se establecen tribunales AD HOC para juzgar los delitos de crímenes de guerra y lesa humanidad.” (BASTIDAS 2010)

En estos términos la justicia transicional es el mecanismo jurídico y democrático, que incluye a todo los actores armados, la población civil y sus víctimas en una construcción continua y eficaz del territorio manchado de sangre y una nación estigmatizada por su conflicto armado; es pues la forma más eficaz y eficiente de construir un futuro, sanando el pasado; como se afirma en el libro “Justicia Transicional. Teoría y praxis”, a saber: “La justicia transicional constituye una concepción democrática de la justicia que analiza la forma como sociedades afectadas por masivas violaciones de derechos humanos causadas por una guerra civil, un conflicto violento o por regímenes dictatoriales, pueden hacer tránsito a regímenes democráticos en los que se pueda garantizar una paz duradera.” (TAPIAS 2006)

1.1. La Justicia Transicional en Colombia:

Así las cosas, y al tener claro los fines que se busca con la implementación de una justicia Transicional en Colombia; y verificando la historia de nuestra nación, nos muestra los innumerables esfuerzos por parte del gobierno para dialogar con los alzados en armas y zanjar una paz duradera; que se ve matizada por los diferentes cambios ideológicos de los insurgentes, así como jurídicos y sociales que presenta Colombia en el trasegar de los tiempos.

Dando una mirada a las normas emanadas por el legislador y el ejecutivo, se observa que en Justicia Transicional, Colombia ha establecido los siguientes criterios:

- Ley 35 de 1982 “Por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz”; en vigencia de dicha norma el presidente Belisario Betancur, buscaba la terminación del conflicto armado, el desmote de las guerrillas y la inclusión de los insurgentes a la vida civil y política del país”.

- Ley 77 de 1989 “Por la cual se faculta al Presidente de la República para conceder indultos y se regulan casos de cesación de procedimiento penal y de expedición de autos inhibitorios en desarrollo de la política de reconciliación”.
- Ley 7 de 1992, “Por la cual se dictan algunas disposiciones en materia de procedimiento penal. Artículo 1. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en una ley que decreta amnistía, faculte al Gobierno para conceder indultos o prevea la cesación de procedimiento en desarrollo de una política de reconciliación, se hubiere ordenado la cesación de procedimiento, habrá lugar en cualquier estado del proceso a la aplicación plena de los principios de favorabilidad y cosa juzgada. Así mismo, se agotará el ejercicio de la acción penal respecto de las personas beneficiadas frente a todos los hechos objeto de la misma y si fuere procedente se ordenará el archivo del expediente.”

Los referentes expuestos constituyen una muestra -con fines académicos- de la intención del gobierno de mitigar la violencia vivida hasta nuestros días y que por razones económicas así como los diferentes matices políticos, no fue posible la consolidación de una paz duradera; es así que con la presente investigación encuadrada en el periodo de 1996 a 2016, identifica y reconoce las normas más relevantes respecto a la Justicia transicional en Colombia.

- Ley 418 de 1997 “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.”, en su artículo 50 establecía. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio del indulto a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de delito político, cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reintegrarse a la vida civil”. La ley tenía vigencia por dos (02) años.

- Ley 548 de 1999 “Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones”; la prórroga a que hace alusión correspondía a tres años más, y estableciendo que los menores de 18 años no ingresarían a las filas militantes, así como la designación de facultades especiales al Ministerio del Interior.
- Ley 782 de 2002 "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones". Esta ley “define procedimientos destinados a la realización de indultos (por parte del gobierno), la amnistía, la inhibición de la investigación o la preclusión de la investigación o la cesación de procedimientos, según sea el caso” (Justicia Transicional; Ramírez Bastidas Raquel, Leyer, Pág. 129, 2010)
- Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.” Establece en su artículo “4°. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados”.
- Ley 1424 de 2010 “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.”
- Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”

- Ley 1592 de 2012 “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones”
- Acto Legislativo 01 de 2012 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

1.2. Elementos de la Justicia Transicional:

“Los elementos de la justicia transicional pasaron de ser un imaginario al cual se aspira a expresar obligaciones legales vinculantes”, esto es revelar la verdad de las vulneraciones reiteradas, enjuiciar a los victimarios por actos reiterativos de violación de los derechos fundamentales, la reparación de las víctimas del conflicto armado, reformar las instituciones, fomentar la reconciliación y garantizar la no repetición (ZYL s.f.)

1.2.1. La verdad:

El derecho a la verdad según la Ley 975 de 2005, se encuentra definida en el Artículo 7°. “Derecho a la verdad. Derogado por el art. 41, Ley 1592 de 2012. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada. Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente. Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-

029 de 2009, siempre que se entienda que, cuando corresponda, sus previsiones, en igualdad de condiciones, se aplican también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.”

Por su parte la Ley 1424 de 2010 habla de una verdad histórica, tal como se describe en el Artículo 2°. “Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación. El Gobierno Nacional promoverá un Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación con aquellas personas que, habiéndose desmovilizado de los grupos armados organizados al margen de la ley, hubieren incurrido únicamente en los delitos descritos en el artículo anterior (incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal), en los términos allí establecidos. El Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación es un instrumento de transición para poner en vigor los principios de verdad, justicia y reparación como complemento a los instrumentos jurídicos que se han establecido para tal efecto, y contribución al proceso de reconciliación nacional”.

La Ley 1448 de 2011, establece el derecho a la verdad en su artículo 23. “Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.”

La Ley 1592 de 2015, la define en su Artículo 15. “Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en

el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.

La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley. En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas. (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694-15 de 11 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.)

La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Con la colaboración de los desmovilizados, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

PARÁGRAFO. En los eventos en los que haya lugar, la Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a los que se les asignen funciones para la implementación de la presente ley, será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en las definiciones establecidas en las diferentes normas, es posible dilucidar que la verdad es un derecho real y efectivo de las víctimas al conocimiento de los acontecimientos originados en el conflicto y que las colocó en dicha situación, y qué mejor que conocer la verdad como partida para el perdón y la reconciliación.

1.2.2. La justicia.

El derecho a la justicia materializada, tanto para las víctimas como para los victimarios; al respecto la Ley 795 de 2005 la define en su Artículo 6°. Modificado por el art. 4, Ley 1592 de 2012. “Derecho a la justicia. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones. Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo.”

Por su parte la Ley 1424 de 2010, establece, Artículo 5°. “Normativa aplicable. Sin perjuicio de los beneficios aquí contemplados, los desmovilizados de que trata el artículo 1° de la presente ley, serán investigados y/o juzgados según las normas aplicables en el momento de la comisión de la conducta punible.

Artículo 6°. Medidas especiales respecto de la Libertad. Una vez el desmovilizado haya manifestado su compromiso con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la conformación de los grupos organizados al margen de la ley a los que se refiere la presente ley, el contexto general de su participación y todos los hechos o actuaciones de que tengan conocimiento en razón a su pertenencia, la autoridad judicial competente, decretará a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, la suspensión de las órdenes de captura proferidas en contra de desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley, incurso en los delitos que se establecen en el artículo 1° de la presente ley, siempre que estas hayan sido proferidas con fundamento únicamente por esas conductas y concurra el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Encontrarse vinculado al proceso de Reintegración Social y Económica dispuesto por el Gobierno Nacional.
2. Estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente este proceso.
3. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.

Lo aquí previsto también se aplicará para solicitar a la autoridad judicial competente, que conozca de actuaciones en contra de los beneficiarios de la presente ley, que se abstenga de proferir orden de captura.

Mediante auto de sustanciación la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión de la orden de captura a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión de orden de captura será notificada a los mismos. **Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de octubre 13 de 2011.**

Parágrafo. La autoridad judicial prescindirá de la imposición de la medida de aseguramiento, cuando el desmovilizado beneficiario, únicamente haya incurrido en los delitos señalados en el artículo 1° de la presente ley, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 7°. Suspensión condicional de la ejecución de la pena y medidas de reparación. La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.
2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional.
3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.
5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

Mediante auto de sustanciación a la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena será notificada a los mismos. **Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de octubre 13 de 2011.**

Parágrafo 1°. La suspensión condicional de la pena principal conllevará también la suspensión de las penas accesorias que correspondan. La custodia y vigilancia de la ejecución de la pena seguirá siendo competencia del funcionario judicial y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en los términos del Código Penitenciario y Carcelario.

Parágrafo 2°. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine.”

A su turno la Ley 1448 de 2010, la define en su artículo 8o como. “Justicia transicional. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos

judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3 (como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno) de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La Ley 1592 de 2012, señala: “ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo 6o de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 6o. *Derechos de las víctimas*. Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011. Para estos efectos las víctimas tendrán derecho a participar de manera directa o por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso a las que se refiere la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. La magistratura velará porque así sea.”

1.2.3. Reparación y garantías de no repetición:

Por parte la Ley 795 de 2005, describe: “Artículo 8°. Derecho a la reparación. Derogado por el art. 41, Ley 1592 de 2012. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.”

La Ley 1424 de 2010, la recoge en el artículo 3 “El Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación” esta norma no la diferencia por separado, razón por la cual emite pautas y mecanismos que los desmovilizados deberán seguir y observar si pretenden ser beneficiarios de las garantías contenidas en la misma.

La Ley 1448 de 2011, artículo 25. “Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley”.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política

social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o remplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

PARÁGRAFO 2o. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas”.

La Ley 1592 de 2012, precisa en su “Artículo 7o. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor: Artículo 11C. *Vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados*. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la reparación integral.

“El magistrado con funciones de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–. Cuando el magistrado con funciones de control de garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas bajo ningún concepto. Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados que deban ser administrados

en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surte la audiencia preliminar de imposición de medidas cautelares.”

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas–, previo al proceso de recepción del bien para su administración, adelantará de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante, una actualización del alistamiento del bien objeto de administración que permita establecer sus condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el bien ofrecido o denunciado por el postulado no pueda ser efectivamente entregado por inexistencia de vocación reparadora, y se demuestre que el postulado no dispone de ningún otro bien con vocación reparadora, no se afectará la evaluación del requisito de elegibilidad ni la condición para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.”

Así las cosas, en lo referente a emitir una justicia capaz de sancionar a los alzados en armas actores o partícipes de los crímenes y vulneraciones de los derechos humanos y constitucionales durante el conflicto, y el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre sus transgresiones sistemáticas y persistentes, y recibir una reparación material y moral por años de sufrimiento; nuestro país en cada etapa de diálogos de paz, con cada una de las leyes precitadas, establece los procedimientos para cumplir con los elementos básicos de la justicia Transicional.

1.3. Importancia de la Justicia Transicional:

Los procesos de paz en Colombia son de vieja data, como se puede observar “en 1982, se ofrecieron a los guerrilleros y la mayoría de los presos políticos una amnistía incondicional y perdón. En 1984, el gobierno firmó acuerdos de cese al fuego con cuatro agrupaciones guerrilleras e intentó comprometerlas” (CHERNICK 2008)

De ahí la importancia de emitir una normatividad que permita que los insurgentes, población civil y víctimas, tengan un respaldo jurídico para proclamar la terminación del conflicto armado y el inicio de una paz duradera sobre los pilares de verdad, justicia y reparación; convalidado en los tratados internacionales cuyo eje central sean los derechos humanos y el respeto a la memoria de los combatientes y no combatientes, que forjan un futuro liberado de odio y venganza.

La Ley 975 de 2005, se desarrolla en repuesta a los diálogos de paz adelantados con las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC en los periodos presidenciales de Álvaro Uribe Vélez, “la paz es un objetivo inaplazable, amparado además por el artículo 22 de la Constitución Nacional; el objetivo de alcanzar la paz, una paz duradera, requiere un marco jurídico equilibrado, claro, integral y conforme a las normas establecidas en los tratados Internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que permita la realización de un proceso respetuoso de los derechos de las víctimas y de la sociedad, y lo suficientemente estable y seguro para los miembros de los grupos desmovilizados” (PIÑA 2005)

En la citada ley no señala el desarrollo de una Justicia Transicional, “es la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C- 370 de 2006, la que justifica la ley desde la concepción del modelo de justicia transicional”, lo anterior aunado que en el momento de expedición de la Ley 975 de 2005, no existía un acuerdo de paz entre el gobierno y los grupos armados ilegales; pues el gobierno de turno solo entabló diálogos con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. (INSUASTY 2008)

Así las cosas la Ley 975 de 2005 conocida como de “Justicia y Paz”, como la mayoría del común la denomina, es la norma que suscribe los instrumentos jurídicos para el desarrollo de una justicia transicional encaminada a la realización material de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, como único camino para una paz real y duradera.

Lo anterior, según lo descrito en el libro de El Proceso Penal de Justicia y Paz; que afirma “la normatividad transicional supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima la concreción de una paz sostenible; las víctimas por

conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; los victimarios ya que en su favor; el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL 2011)

2. LA VIOLENCIA EN COLOMBIA: una mirada al pasado.

Como es percibido por la mayoría de los nacionales y extranjeros, somos un territorio de innumerables riquezas pero siempre inmerso en un conflicto armado, desde tiempos inmemorables se conformó un grupo de disidentes que luchaban por el bienestar del pueblo oprimido, pero a través de los años, dicha ideología subversiva fue mutando en lo que hoy conocemos una violencia con tintes económico, político y sobre todo por el poder sobre los pueblos, siendo “Colombia el país con el conflicto sin negociar más antiguo del mundo”; (CENTRO DE MEMORIA HISTORICA 2013)

Para efectos académicos tomaremos la línea de tiempo descrito en el informe elaborado por el Centro de Memoria Historia presentado en el año 2013; en el que realiza la siguiente descripción: la violencia bipartidista se transforma en violencia subversiva (1958 – 1982); época en la cual el conflicto armado tenía tinte y color político, que se fue recrudeciendo cuando se llegó al acuerdo bipartidista conocido como el frente nacional, y que consistió en repartirse el poder -por tiempos definidos- entre los partidos políticos de turno, dejando como resultado el descontento y la injusticia en los territorios apartados y desprotegido por el Estado. (CENTRO DE MEMORIA HISTORICA 2013)

Así las cosas, el periodo comprendió entre 1982 -1996, se reconoce como la “expansión guerrillera, política de paz y eclosión paramilitar”; línea de tiempo caracterizada por la propuesta de paz de Belisario Betancur, cambio del estatus de las FARC de guerrilla defensiva a ofensiva, la transformación de los grupos de autodefensas en los grupos paramilitares apoyados por algunos militares disidentes de la política de paz que se desarrollaba, entre el Estado y los

simpatizantes de la Unión Patriótica, como se logró demostrar en el informe presentado por el Procurador General en 1983; uno de los objetivos de estos diálogos Estado - insurgentes era demostrar que el gobierno de turno se encontraba comprometido con la protección de los derechos humanos, impulsada por el Presidente de los Estados Unidos. (CENTRO DE MEMORIA HISTORICA 2013)

Seguidamente el Centro de Memoria Histórica connota a los años de 1996 a 2005 como “Los años de la tragedia humanitaria: la expansión de guerrillas y paramilitares, el Estado a la deriva y la lucha a sangre y fuego por el territorio”; periodo en el que las autodefensas – paramilitares se reorganizan y recrudecen su actuar pasando de la legalidad (Decreto 356 de 1994), a la ilegalidad; para 1999 esas fuerzas eran un verdadero ejército irregular, con un carácter particularmente ofensivo; controlaban territorios nuevos o afianzaban su dominio en los lugares en donde ya se encontraban. La guerra adquirió un nuevo rostro: la ocupación del territorio a sangre y fuego, la vinculación masiva de los narcotraficantes en la empresa paramilitar y una estrategia de captura del poder local e influencia en el poder nacional. De forma que los años ochenta fueron la década de las guerrillas, mientras que el final de los noventa y el comienzo del siglo XXI fueron los años de los paramilitares. (CENTRO DE MEMORIA HISTORICA 2013).

Durante este periodo Colombia sufrió una etapa de cruentas masacres, enfrentamientos entre las Autodefensas Armadas de Colombia - AUC, las Fuerza Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, el Ejercito de Liberación Nacional - ELN y las Fuerzas Armadas Nacionales legitimadas por la Constitución y la Ley (ejército y policía) por el territorio; conflictos armados en los cuales los únicos sacrificados fueron los campesinos y los pobladores del casco urbano de los municipios alejados que eran piezas claves para los caminos del narcotráfico y los secuestrados, es así como se registran: “masacre en la Gabarra (Norte de Santander), 2 de julio de 1999, masacre en el Salado (Bolívar), 15 al 19 febrero de 2000; masacre en Chengue (Sucre), 16 de enero de 2001; masacre en Naya (Cauca), 10 y 12 de abril de 2001; masacre en Bojayá (Choco), 1 de mayo de 2002; masacre en Bahía Portete (la Guajira), 18 de abril de 2004; masacre en Caño Seco (Arauca), 5 de agosto de 2004; masacre en San José de Apartadó (Antioquia), 21 de febrero de 2005; masacre en Buenaventura (Valle del Cauca), 19 de abril de 2005”, por las cuales el Estado colombiano a sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como

responsable de las mismas y obligando al pago de las indemnizaciones a las víctimas de las masacres en cita. (DIGNIDAD 2010)

Desde 2005 hasta la actualidad, nuestra sociedad ha pasado por varios diálogos de paz; que han generado la desmovilización de las AUC durante 2005 y 2007; y en curso con las FARC y el ELN, que se encuentran a la espera de un referendo para aceptar las condiciones pactadas entre las FARC y los negociadores de Paz habilitados por el Gobierno; pactos que convergen por demás en los siguientes temas:

“Agenda: 1. Política de desarrollo agrario integral: El desarrollo agrario integral es determinante para impulsar la integración de las regiones y el desarrollo social y económico equitativo del país. 1. Acceso y uso de la tierra. Tierras improductivas. Formalización de la propiedad. Frontera agrícola y protección de zonas de reserva. 2. Programas de desarrollo con enfoque territorial. 3. Infraestructura y adecuación de tierras. 4. Desarrollo social: Salud, educación, vivienda, erradicación de la pobreza. 5. Estímulo a la producción agropecuaria y a la economía solidaria: y cooperativa. Asistencia técnica. Subsidios. Crédito. Generación de ingresos. Mercadeo. Formalización laboral. 6. Sistema de seguridad alimentaria. 2. Participación política 1. Derechos y garantías para el ejercicio de la Oposición política en general, y en particular para los nuevos movimientos que surjan luego de la firma del Acuerdo Final. Acceso a medios de comunicación. 2. Mecanismos democráticos de participación ciudadana, incluidos los de participación directa, en los diferentes niveles y diversos temas. 3. Medidas efectivas para promover mayor participación en la política nacional, regional y local de todos los sectores, incluyendo la población más vulnerable, en igualdad de condiciones y con garantías de seguridad. 3. Fin del conflicto Proceso integral y simultáneo que implica: 1. Cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo. 2. Dejación de las armas. Reincorporación de las FARC-EP a la vida civil - en lo económico, lo social y lo político -, de acuerdo con sus intereses. 3. El Gobierno Nacional coordinará la revisión de la situación de las personas privadas de la libertad, procesadas o condenadas, por pertenecer o colaborar con las FARC-EP. 4. En forma paralela el Gobierno Nacional intensificará el combate para acabar con las organizaciones criminales y sus redes de apoyo, incluyendo la lucha contra la corrupción y la impunidad, en particular contra cualquier organización responsable de homicidios y masacre; o que atente contra defensores de derechos

humanos, movimientos sociales o movimientos políticos. 5. El Gobierno Nacional revisará y hará las reformas y los ajustes institucionales necesarios para hacer frente a los retos de la construcción de la paz. 6. Garantías de seguridad. 7. En el marco de lo establecido en el Punto 5 (Víctimas) de este acuerdo se esclarecerá, entre otros, el fenómeno del paramilitarismo. La firma del Acuerdo Final inicia este proceso, el cual debe desarrollarse en un tiempo prudencial acordado por las partes. 4. Solución al problema de las drogas ilícitas 1. Programas de sustitución de cultivos de uso ilícito. Planes integrales de desarrollo con participación de las comunidades en el diseño, ejecución y evaluación de los programas de sustitución y recuperación ambiental de las áreas afectadas por dichos cultivos. 2. Programas de prevención del consumo y salud pública. 3. Solución del fenómeno de producción y comercialización de narcóticos. 5. Víctimas Resarcir a las víctimas está en el centro del acuerdo Gobierno Nacional - FARC-EP. En ese sentido se tratarán: 1. Derechos humanos de las víctimas. 2. Verdad.” (FARC EP - GOBIERNO NACIONAL 2012)

Dando una lectura acuciosa, del documento firmado entre los delegados del gobierno y las FARC – EP; al inicio de los diálogos de paz, se observa que la Justicia Transicional, sus elementos, objetivos y fines, son desarrollados en cada uno de los puntos que fueron discutidos durante el presente proceso; y son el eje principal por el cual se firma un documento único que será avalado o no por lo colombianos en las urnas; se hace entonces necesario que cada ciudadano habilitado para votar, lea cuidadosamente el documento, reflexiones sobre las posibilidades de la justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición que se establecerán cuando, la paz deje de ser un derecho (letra muerta) y pase a ser un principio constitucional y fundamental (material) que sirva como derrotero para perdonar el pasado, sanar el presente y fungir el futuro.

CAPITULO II

PERSPECTIVAS DE PAZ Y EL POSCONFLICTO.

3. LA PAZ EN EL POSTCONFLICTO: ¿Qué falta para una paz duradera?.

Queda más que zanjado el hecho que la producción del conflicto armado en Colombia se configuró por la desigualdad, la injusticia y las ideologías de los partidos políticos de la época aunado a la segregación agraria.

Así las cosas, es primordial traer a colación que “Plantear una paz basada en la justicia es tanto como hablar de un nuevo comienzo. El nuevo comienzo es un gesto político de enorme calado moral pues nace de la conciencia de culpa y se proyecta sobre el futuro. Se lo debemos a las viejas generaciones que sufrieron la injusticia y han sido olvidadas, y se lo debemos a las nuevas generaciones, optemos por vivir en paz, pero no a cualquier precio, sino desde la compasión y el perdón. La compasión entendida como la fijación en el sufrimiento ajeno más que en el nuestro” y el perdón basado en la convicción de conocer la verdad y reparar en algo el sufrimiento de las víctimas, “ya no es posible canjear paz por justicia” (BENITEZ 2015)

La paz, no se obtiene solo olvidando o indemnizando a las víctimas, es un proceso conciente y repetitivo en el que los autores de la violencia, las víctimas, la sociedad civil y el Estado, se comprometen a cumplir los postulados de la verdad de los hechos acontecidos, de las responsabilidades asumidas; desde la justicia en el entendido que la amnistía no es el camino para el olvido, sino a través de una justicia que establezca los procedimientos para juzgar los graves delitos cometidos y a la que todos sus actores citados puedan acceder sin trabas o procesos agotadores en busca de la anhelada verdad y su correlativa aceptación de responsabilidad de los actos ilegales; y por último la reparación, no comprendida como el pago por el dolor sufrido, sino aquella que permita sanar las heridas morales, psicológicas, físicas e históricas de cada uno de los intervinientes directos e indirectos del conflicto, para que la garantía de no repetición sea materializada y no una simple ilusión de paz.

4. LOS CAMBIOS AL INTERIOR DEL ESTADO: Igualdad y justicia material

Para cumplir con los objetivos de la justicia transicional y propender por una paz estable y duradera, se hace necesario considerar el territorio colombiano con sus diferencias geográficas, demográficas y culturales; bajo el principio/ derecho de la igualdad, en el cual las poblaciones alejadas, fronterizas, las ciudades, municipios y departamentos, convergen en las mismas necesidades sociales, económicas y políticas.

Es esta la razón por la que urge una descentralización política y administrativa que garantice el cumplimiento de los fines del Estado a fin de que el proceso de paz de resultados perdurables, siendo preciso generar políticas públicas en torno al fortalecimiento de las regiones a través de las Unidades de Planificación Territorial y de Gestión, como Instrumento para la toma de decisiones y su inclusión en los POTs, planteadas a corto, mediano y largo plazo, a fin de fortalecer la institucionalidad a partir de la incorporación de los actores y sectores público, privado y sociedad civil. A través del posicionamiento administrativo de la región en Colombia, y su armonización de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Ley 1454 de 2011 como parámetro legal para afianzar la descentralización territorial con un modelo de gobierno local que facilite la toma de decisiones de acuerdo a las necesidades.

De esta manera, se establecen los pilares para atender las múltiples deficiencias insatisfechas de la población y mejorar así la calidad de vida de todos los ciudadanos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones sociales y con ello a la perduración de la tan anhelada paz. Por lo tanto, desde la definición de la Visión Municipal, Regional o Departamental, aunado al desarrollo sostenible y el cumplimiento de los Planes de Desarrollo, así como los de Ordenamiento Territorial, será posible superar la desigualdad y procurar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales.

De esta manera se construye un país mucho más viable político-administrativamente fortaleciendo la descentralización territorial de abajo hacia arriba y aunando esfuerzos a través de la participación de sectores, gremios y sociedad civil.

“El municipio como entidad territorial es fundamental en la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio”. (Pochat, 2005)

A partir de la promulgación de la Ley 1450, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 195, indica que: “el direccionamiento estratégico de la Política Nacional de Consolidación Territorial será responsabilidad del Consejo de Seguridad Nacional” (Ley 1450, 2011). Siendo de interés de Estado, el tema de la consolidación y el ordenamiento territorial, entendido en pro del proceso en la solución del conflicto armado, se crea por el Decreto 4161, del 3 de noviembre, La Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (Decreto 4161, 2011), y se determinan los objetivos, estructura y funciones. Por lo tanto, tiene como objetivo principal la implementación, ejecución, y seguimiento a la Política Nacional de Consolidación Territorial; canalizando, coordinando y articulando la intervención institucional diferenciada en las distintas regiones de consolidación focalizadas y en las zonas afectadas por los cultivos ilícitos y conflicto armado.

Se puede vislumbrar que se plasma a través de un instrumento de planificación y gestión territorial del Estado Colombiano una alternativa para afrontar válidamente el Postconflicto. (Decreto 4161, 2011) garantizando a corto plazo su sostenibilidad territorial, e influyendo en la posibilidad que el municipio se pueda re-categorizar ganando beneficios para la planeación y gestión territorial estructurados en las inversiones en los Planes de Desarrollo y consolidados en los Pot's. (AGO.USB Medellín-Colombia V. 14 No 2 PP. 311- 703 Junio - Diciembre 2014 ISSN: 1657-8031-Ernesto Villegas Rodríguez).

No es firmar la paz y desmovilizar a la insurgencia para que se sume al cinturón de miseria de las principales ciudades; por el contrario, es planear cómo incluir a los actores del conflicto en una equidad social y garantizar el acceso a la salud, el trabajo, la vivienda, es avalar una vida en condiciones dignas, es fortalecer la agricultura como solución inmediata y de esta manera ingresen a ser parte del progreso del país, es proporcionar las herramientas para surgir como

persona, familia y profesional, que se comprometan con la estabilización económica de Colombia.

CAPITULO III

REFERENTES INTERNACIONALES

1. EL SALVADOR.

“La deuda del Estado y el país con las víctimas, es impagable. La justicia transicional, en su modalidad restaurativa, busca resarcir a las víctimas por los enormes sacrificios que aportaron a la transformación de El Salvador.” (SALVADOR 2009).

“Con la firma del Acuerdo de Paz en Chapultepec (16 de enero de 1992) en la ciudad de México, se puso fin a una década de guerra civil en El Salvador, que dejó cerca de 75000 muertos y 1500000 exiliados y desplazados internos. Desde entonces, el país ha vivido en condiciones de relativa estabilidad política, pues se han realizado tres diferentes procesos electorales presidenciales en los que ha participado como partido político quien otrora fuera el grupo guerrillero opositor del gobierno, a saber: el Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN). Muchas de las instituciones que se crearon o recrearon en el contexto de la posguerra, se mantienen vigentes y diversos analistas no dudan en calificar este proceso como uno de cambio significativo en el régimen político del país. El Acuerdo de Chapultepec (16 de enero de 1992) concluyó todo un complejo proceso de negociación que duró dos años y que incluyó cinco acuerdos sustantivos: el Acuerdo de Ginebra (abril de 1989), el Acuerdo de Caracas (mayo de 1989), el Acuerdo de San José (julio de 1990), el Acuerdo de México (abril de 1991) y el Acuerdo de Nueva York (septiembre de 1991)). (Pacificadores vs. oportunistas: la difícil implementación de un acuerdo de paz. El caso de El Salvador (1992-1994). (DPLF 2013)

El diálogo de paz sostenidos entre el frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y el gobierno se solventaron en temas referentes a: la limitación y reestructuración de fuerza armada legitimada por el estado, en una sola entidad y bajo el control civil; la inclusión del FMLN en el ámbito político, y la inclusión e igualdad social de toda la población. Generando un cambio constitucional, una reforma electoral como nuevos combatientes en las

urnas, jurídicas e institucionales que garantizaran el regreso de refugiados y desplazados internos a sus lugares de origen, pero esta justicia transicional restaurativa se vio opacada por la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Decreto 428, del 25 de marzo de 1993, por la cual quedaron perdonados los actores de los crímenes atroces, realizados durante el conflicto armado en el Salvador; razón por la cual y “Para cooperar en ese sano proceso reparador, la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (UCA) a través de su Instituto de Derechos Humanos –el IDHUCA– y desde su compromiso con las víctimas, sus familiares e instituciones que las acompañan, impulsó en marzo del 2009 el Tribunal Internacional para la Aplicación de la Justicia Restaurativa en El Salvador. ¿Por qué? Porque es ineludible escuchar las voces de la parte sufriente. Por eso se buscó verdad, formas de justicia y reparación, con y para las víctimas. Se abrió el espacio para que su palabra dolorosa fuera escuchada por oídos fraternales, ligados a su destino”; proceso en el cual se encuentra El Salvador. (SALVADOR 2009).

2. GUATEMALA.

La historia de la violencia en Guatemala se remonta a los años 60, en repuesta a una política estatal de seguridad nacional que declaro como objetivo militar a todos los opositores sin distinción de raza, edad, estatus económico o académico, congregación religiosa y todo aquel que no apoyara las decisiones estatales.

“Después de 36 años de enfrentamiento, el 29 de diciembre de 1996 se firmó en Ciudad de Guatemala el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, que puso fin al conflicto armado interno. Sin embargo, trece años después de firmarse estos acuerdos Guatemala no ofrece al mundo ningún testimonio de paz. Queda entonces como reto, la transformación del sistema de justicia, a fin de lograr combatir la impunidad”. (Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?, Fundación para el Debido Proceso Legal, Pág. 162, 2010)

Aun así existe “la Ley de Reconciliación Nacional para el acceso a los órganos jurisdiccionales. Esta Ley establece los límites de su aplicación, al señalar en forma taxativa los sujetos activos calificados que pueden solicitar el beneficio de la amnistía; los requisitos que debe llenar la

solicitud; el tribunal competente para conocerla; el procedimiento especial que debe aplicarse cuando fuese invocada en un caso concreto y los delitos susceptibles de ser sometidos a su aplicación, catalogados como delitos políticos que lesionan bienes jurídicos tutelados que únicamente afectan al Estado. Asimismo, esta ley señala expresamente cuales son los delitos por los cuales no procede solicitar la exención de la responsabilidad penal (Decreto número 145-96 del Congreso de la República, artículo 8: “La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno y los tratados internacionales ratificados por Guatemala”). (Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?, Fundación para el Debido Proceso Legal, Pág. 167, 2010)

No obstante, es claro que Guatemala es otro país que esta en ejecución de la Justicia Transicional, en virtud a que tiene normatividad respecto del juzgamiento de los insurgentes, pero los elementos de verdad y reparación, derechos innegables de las víctimas del conflicto, no se encuentran desarrollados por la legislación interna, y los cambio normativos y estatales no se vislumbran en el horizonte.

3. PERU

“El Partido Comunista del Perú, conocido como Sendero Luminoso (PCP-SL), es una organización subversiva y terrorista, que en mayo de 1980 desencadenó un conflicto armado contra el Estado y la sociedad peruana. La CVR ha constatado que a lo largo de ese conflicto, el más violento de la historia de la República, el PCP-SL cometió gravísimos crímenes que constituyen delitos de lesa humanidad. Si la verdad es una condición previa de la reconciliación, la justicia es al mismo tiempo su condición y su resultado. Ello es así porque la justicia tiene diferentes dimensiones, que es indispensable considerar y hacer respetar en su especificidad. Ella es, en primer lugar, de naturaleza judicial, pues se debe investigar y aplicar la ley con todo rigor para que no queden impunes los crímenes. En segundo lugar, la justicia es también reparadora, en el sentido en que se esfuerza por compensar a las víctimas por los daños infligidos. Y ella es,

en fin, justicia política y social, que debe contribuir a la redistribución del acceso al poder y a los bienes de la sociedad, sobre la base de los derechos reconocidos mediante la reconciliación misma. la reconciliación así como sus componentes esenciales, entre los que se encuentran el papel de la reforma del Estado, la construcción de ciudadanía, la lucha contra la pobreza, la memoria histórica, la educación en valores, y otros.” (RECONCILIACION 2003)

“El Ministerio Público (MP) se ocupa de investigar delitos y del ejercicio de la acción penal. Si bien la CVR recomendó que se investigaran y juzgaran penalmente 47 casos, para 2013 el MP informó que había recibido 2.880 denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno. Solamente una pequeña fracción de estas denuncias, aproximadamente el 5 por ciento, han dado lugar a imputaciones formales, e incluso menos, cerca del 2 por ciento, han llegado a juicio. Una cantidad considerable de las causas iniciadas — 1.349, o el 47 por ciento— continúan en la etapa preliminar o intermedia de investigación, estadio en el cual muchas han quedado paralizadas durante años¹⁴. A su vez, en casi la mitad (1.374, o el 48 por ciento) de los casos, las investigaciones han sido archivadas¹⁵. Los fiscales aseveran que esto se debe, principalmente, a la falta de evidencias (la mayoría de los casos ocurrieron entre 20 y 30 años atrás) o la imposibilidad de los fiscales de obtener información oficial de las fuerzas militares y otras entidades gubernamentales que ayudarían a que puedan identificar a los responsables¹⁶. Tanto militares como funcionarios gubernamentales se han negado a colaborar con investigaciones penales que procuran esclarecer las circunstancias de distintos casos de violaciones de derechos humanos o contribuir a identificar a los responsables de abusos concretos, ya sean los autores materiales o intelectuales. Afirman que los documentos oficiales no existen o fueron destruidos. El nuevo rumbo político parece haber acotado el margen para las iniciativas de justicia en Perú tras los conflictos, con graves consecuencias para el derecho de las víctimas a la verdad y la justicia.” (DPLF 2013)

4. UNA MIRADA EN CONJUNTO Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL SALVADOR, GUATEMALA Y PERÚ: perspectivas en la materialización de la Justicia Transicional en Colombia.

Como podemos observar, la Justicia Transicional en El Salvador, Guatemala y Perú, no cumple con los elementos básicos, de verdad, justicia y reparación y la garantía de no repetición, a su vez se establece que existe normatividad para la judicialización de los responsables de los crímenes atroces pero no es suficiente, para que las víctimas del conflicto presentado en estos países obtengan la verdad por las vulneraciones y la reparación integral que por su parte sí establece la legislación colombiana.

Si bien es cierto Colombia a diferencia de los países antes referenciados, ostenta los elementos esenciales de la Justicia Transicional dentro de la legislación emitida para ello, no es menos que aquella presenta falencias en el momento de su aplicación como se puede vislumbrar en las sentencias emitidas por los órganos de cierre facultados por la Constitución Política Colombiana para servir de garante de los derechos humanos inalienables e irrenunciables de las víctimas, victimarios y población civil en general.

CONCLUSIÓN

Colombia conoce y reconoce su historia de violencia, el problema no es saber como fue sino entender que hay que terminar con ese ciclo de injusticia, e iniciar un futuro de paz duradera, con el derrotero de verdad, justicia y reparación con la garantía de no repetición.

La justicia Transicional es la salida más acertada para garantizar que todos los intervinientes actores, víctimas y población civil no afectada por el conflicto armado, sean depositarios de derechos constitucionales y gocen de una paz duradera y material.

La normatividad vigente, Ley 975/05, Ley 1424 de 2010, Ley 1448 de 2011, Ley 1592 de 2012, y las garantías constitucionales, desarrollan por su lado los elementos de la Justicia Transicional, estableciendo un bloque legal que define las condiciones y procedimientos a cumplir con los objetivos para el posconflicto.

Las víctimas del conflicto no solo requieren ser indemnizadas, sino también desean ser escuchadas y oír de boca de sus victimarios la verdad de los hechos para entender su papel en la historia escrita, construir un nuevo país y emprender un proceso de reconciliación.

Los insurgentes y las fuerzas armadas, no son candidatas para un perdón o amnistía en sentido de olvido y nada más, se debe configurar un perdón amplio, en el que la justicia castigue y sancione los hechos en los cuales fueron partícipes, y en retribución a ello, el ingreso a la sociedad con la conciencia tranquila sin miedo a venganzas y reprensiones morales o sociales.

El Salvador, Guatemala y Perú en desarrollo de la Justicia Transicional, obviaron elementos importantes, como la justicia, la verdad o la reparación integral de las víctimas del conflicto; generando una desconfianza en las decisiones que el Estado adoptaba para la preservación de la paz.

La sociedad colombiana en general sin distinción entre insurgentes, víctimas, servidores o sociedad civil, se encuentra preparada para iniciar una transición entre la violencia del pasado y la esperanza de paz que se vislumbra en el horizonte, con la firma de los acuerdos de paz entre las guerrillas y el Estado, es claro que dicho cambio no sucede en un corto tiempo, por el contrario es un proceso y reprocesso que genera modificaciones normativas, institucionales, morales y sobre todo de conciencia; para habilitar un futuro de paz material y duradera.

Las desigualdades sociales, generaron la violencia, es deber de la sociedad y la Nación garantizar que la igualdad sea una la lucha conjunta para lograr que Colombia salga adelante en su proceso de transición y sea el referente mundial de cómo la verdad, la justicia y la reparación solventaron la democracia en un país estigmatizado por el conflicto armado.

El Estado Colombiano debe replantear sus políticas económicas, sociales e institucionales, con miras a la inclusión de la población y la democratización de los programas y proyectos que la afectan, pues el poder es “del pueblo, por el pueblo y para el pueblo” (Abraham Lincoln.). Solo así las garantías, derechos y principios constitucionales se materializarán.

BIBLIOGRAFÍA

LEY 975 DE 2005

LEY 35 DE 1982

LEY 77 DE 1989

LEY 7 DE 1992

LEY 418 DE 1997

LEY 548 DE 1999

LEY 782 DE 2002

LEY 975 DE 2005

LEY 1424 DE 2010

LEY 1448 DE 2011

LEY 1592 DE 2012

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIAS C 029 DE 2009, C 95 DE 2015, C 771 DE 2011

BASTIDAS, RAQUEL RAMIREZ. *JUSTICIA TRANSICIONAL*. LEYER, 2010.

BENITEZ, MARIA JOSE BERNUZ. *DESPUES DE LA VIOLENCIA MEMORIA Y JUSTICIA*. SIGLO DEL HOMBRE EDITORES, 2015.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA. «LOS ORIGENES, LAS DINAMICAS Y EL CRECIMIENTO DEL CONFLICTO ARMADO - CAPITULO II.» *INFORMES*, 2013: 111.

CHERNICK, MARC W. *ACUERDO POSIBLE SOLUCION NEGOCIADA AL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO: SEIS DECADAS DE VIOLENCIA, 25 AÑOS DE PROCESO DE PAZ*. AURORA, 2008.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL. «EL PROCESO PENAL DE JUSTICIA Y PAZ COMPILACION DE AUTOS DE LA SALA DE CASACION PENAL.» *CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL - TOMO III*, 2011.

DIGNIDAD, MEMORIA Y. *MASACRES 1980 A 2010*. 2010.

<http://memoriaydignidad.org/memoriaydignidad/index.php/casos-emblematicos/masacres-1980-a-2010>). (último acceso: 2016 de JULIO de 11).

DPLF. «LOS RETOS ACTUALES DE LA JUSTICIA POR CRIMENES PASADOS.»

REVISTA DE LA FUNDACION PARA EL DEBIDO PROCESO, 2013: 53.

FARC EP - GOBIERNO NACIONAL. *ACUERDO GENERAL TERMINACION DEL CONFLICTO*. 2012.

(www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/AcuerdoGeneralTerminacionConflicto.pdf) (último acceso: 2012 de JULIO de 11).

GOMEZ, JORGE IVAN BECHARA. *JUSTICIA TRANSICIONAL: MODELOS Y EXPERIENCIAS INTERNACIONALES. A PROPOSITO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ*. U. EXTERNADO DE COLOMBIA, 2007.

INSUASTY, SOCORRO MORA. *LEY DE JUSTICIA Y PAZ EN EL MARCO DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. NUEVA JURIDICA, 2008.

PIÑA, JORGE EDUARDO CARRANZA. *FUNDAMENTOS SOBRE LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION*. LEYER, 2005.

RECONCILIACION, COMISION DE LA VERDAD Y. *INFORME FINAL LIMA*. 2003.

<http://cverdad.org.pe/ifinal/index.php> .

SALVADOR, TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA APLICACION DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL. *EL SALVADOR; VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION DEUDAS HISTORICAS CON LAS VICTIMAS Y LA SOCIEDAD*. 2009.

www.uca.edu.sv/idhuca/images/descargas/descargas_publicaciones/7_tiajres_2009.pdf.

TAPIAS, CAMILA DE GAMBOA. *UNIVERSIDAD DEL ROSARIO*. 2006.

<http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/979> (último acceso: 2016 de JULIO de 12).

ZYL, PAUL VAN. *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. s.f.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29755.pdf> (último acceso: 2016 de JULIO de 11).